
SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE 26 DE OCTUBRE DE 2021 QUE ANULA EL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. LAS NUEVAS DUDAS Y LAS OPORTUNIDADES EXISTENTES



En este artículo analizamos la reciente sentencia del Tribunal Constitucional que anula el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (comúnmente conocido como Plusvalía Municipal) y los efectos que esta podrá tener tanto en situaciones presentes, futuras como pasadas. También se analizan las posibles oportunidades que esta ha generado.

El Tribunal Constitucional (TC) emitió el pasado miércoles 26 de octubre de 2021 la esperada sentencia sobre el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), también conocido como plusvalía municipal.

En esta sentencia, el TC da la estocada final al IIVTNU y lo deja sin efectos, ya que considera que son inconstitucionales los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, con lo que el mismo queda absolutamente inaplicable a cualquier transmisión habida.

En opinión del TC estos artículos suponen un sistema de determinación de la base imponible de la plusvalía municipal objetivo y obligatorio que resulta ajeno a la realidad del mercado inmobiliario y, por lo tanto, vulnera el principio de capacidad económica constitucionalmente establecido.

Como es por todos conocido, el TC ya había emitido con anterioridad dos sentencias (sentencia de 11 de mayo de 2017, número 57/2017, y sentencia de 31 de octubre de 2017, número 126/2019—) que anulaban parcialmente el citado impuesto, y lo anulaban por aquellas situaciones en las que, respectivamente: (i) el contribuyente no hubiera obtenido beneficio en la transmisión (es decir, no se hubiera generado plusvalía) y (ii) a pesar de haber obtenido plusvalía ella fuera inferior a la cuota del impuesto a pagar (es decir, la cuota a pagar eliminara cualquier beneficio, generando una pérdida en la transmisión).

Con la reciente sentencia de octubre de 2021 el TC considera que incluso en los casos en que haya habido beneficio (plusvalía) en la transmisión y que esta sea superior a la cuota resultante del impuesto, el impuesto es inconstitucional y por lo tanto no debe liquidarse.

Esta sentencia no por esperada deja de tener aspectos sorprendentes y relevantes, como es el hecho que en la misma se declara que sus efectos solo serán aplicables a aquellas situaciones que hubieran sido recurridas con anterioridad a la emisión de la misma. Este hecho es lo que se ha denominado comúnmente “limitación a la retroactividad” de la sentencia.

Ello se observa del párrafo siguiente de la referida sentencia: *“no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 Ley General Tributaria a dicha fecha.”*

Sorprende esta limitación que ha sido realizada, según parece y se desprende de los votos particulares, para el mantenimiento del principio de seguridad jurídica (por la existencia de las anteriores sentencias) ya que en realidad ese principio llevaría justo a la conclusión contraria.

En nuestra opinión, esta limitación a la retroactividad que ha dictaminado el TC no deja de ser altamente controvertida ya que se están limitando determinados derechos que amparan a todos los contribuyentes. Desde LAGUARD se están estudiando las posibles vías y mecanismos para ejercer los citados derechos.

Con esta sentencia y la limitación a la retroactividad en ella contenida, aparte de lo dicho en los párrafos precedentes, se generan una serie de situaciones que será preciso analizar individualizadamente que, entre otras, son las que a continuación se exponen:

- Transmisiones de inmuebles anteriores a la sentencia que hayan generado pérdida o cuyo beneficio sea inferior a la cuota resultante del IIVTNU.

En nuestra opinión, estas situaciones no quedarían afectadas por esta limitación a la retroactividad ya que las mismas estarían amparadas en las anteriormente citadas

sentencias del TC, con lo que será conveniente seguir con los procedimientos abiertos o proceder a la apertura de los mismos con los pertinentes recursos.

- Transmisiones de inmuebles realizadas con anterioridad a la sentencia en las que haya habido beneficio superior a la cuota del Impuesto.

En estas situaciones deberá diferenciarse los impuestos que se liquiden por Declaración-Liquidación de aquellos que lo hagan por Autoliquidación.

Para los que se realicen mediante el sistema de **Declaración-Liquidación**, si ésta no se ha recibido a la fecha de la sentencia entendemos que sí que podrá beneficiarse de los efectos de la misma y deberá indicarse al Ayuntamiento u organismo competente la cuota 0€ resultante, indicando que ello se realiza sobre la base de las sentencias del TC antes apuntadas.

Por el contrario, si a fecha de la sentencia ya se hubiera recibido la Liquidación, según el TC estaríamos en uno de esos casos de limitación a la retroactividad, que en nuestra opinión podrían generar una situación de posible indefensión legalmente inadmitida, sobre todo en aquellos casos en que a dicha fecha se estuviera dentro del plazo legal de un mes para impugnar cualquier acto administrativo.

Para los supuestos en que se realice mediante el sistema de **Autoliquidación** y ésta no se hubiese presentado con anterioridad a la fecha de la sentencia y todavía se estuviera en plazo voluntario de presentación, en nuestra opinión estaríamos en un supuesto en que sí que se podrá beneficiar de los efectos de la sentencia y la misma podría liquidarse como cuota 0€ indicando que la misma se realiza sobre la base de las sentencias del TC.

Por el contrario, si a fecha de la sentencia ésta ya se hubiese presentado y pagado, volveríamos a estar en uno de esos casos antes apuntados de limitación a la retroactividad y que podría generar indefensión del contribuyente, debiendo diferenciarse los casos en que se esté todavía en plazo voluntario de presentación de la Autoliquidación (y posible rectificación dentro del plazo voluntario, comúnmente conocido como sustitución) de aquellos en que dicho plazo ya haya concluido y se esté en el plazo de 4 años legalmente establecido para la rectificación de autoliquidaciones.

Según la información de que disponemos en los múltiples procedimientos que estamos llevando, la actuación de la administración podría diferir de la antes apuntada, con lo que conviene actuar con cautela y anticipación.

En conclusión, a pesar del hito que ha supuesto esta sentencia, esta no dejará de generar litigiosidad por cuanto, como se ha dicho, por un lado se impone una limitación a la retroactividad que podría adolecer de vicios de legalidad y por otro lado la actuación de la administración podría ser contraria a la antes apuntada.

Desde LAGUARD, como siempre, tenemos a nuestro equipo de especialistas analizando la mejor vía de actuación de manera que se podrá diseñar el mejor mecanismo para defender los intereses de nuestros clientes.

Los comentarios contenidos en el presente artículo no consisten en asesoramiento jurídico específico sino un análisis global de la situación, con lo que cada situación deberá ser analizada detenidamente por un abogado especialista en la materia y determinar la mejor forma de proceder